

EL AMPARO DE POBREZA: UNA ACTUALIZACIÓN NECESARIA

Ab. Rafael Brigante Guerra

1. - INTRODUCCIÓN

El presente trabajo intenta enfocar un tema que ha recobrado actualidad en nuestro sistema procesal: durante mucho tiempo ha quedado en el olvido, aunque sin haber sido formalmente derogada, la normativa referente al "amparo de pobreza", una institución lógica y humanitaria que permitía el acceso a la tutela judicial de aquellos menos favorecidos por la fortuna, e incluso a quienes, quedando circunstancialmente privados de su patrimonio, o de una parte considerable del mismo, se veían necesitados de reclamar su restitución, o las indemnizaciones consagradas por la Ley.

El desuso del amparo de pobreza se generalizó al consagrarse de manera imperativa la garantía de gratuidad de la justicia, lo cual explica el poco interés del legislador en actualizar una normativa que pasó a ser inocua, pero nuestro sistema de justicia *ya no es absolutamente gratuito*; el legislador constituyente, preocupado de dotar a la Función Judicial de las rentas necesarias para su subsistencia, ha establecido, a nivel de norma constitucional, la obligatoriedad del pago de tasas por servicios judiciales, excepto en determinados procesos que taxativamente se enuncian en la norma fundamental¹

Nos proponemos demostrar en el presente artículo la utilidad que reportaría a la sociedad ecuatoriana, lograr que se ponga al día la normativa vigente respecto del amparo de pobreza, conciliándola con nuestra actual realidad legislativa y económica; así como la compatibilidad de este beneficio con nuestra actual carta política. Efectuaremos además una breve sinopsis de dicho instituto procesal, a la luz de las normas positivas que lo regulan en nuestro país, enunciando nuestras sugerencias para otras posibles reformas, que consideramos igualmente convenientes.

¹ Artículo 207 de la Constitución Política.

11. LAS TASAS POR SERVICIOS JUDICIALES

Hemos anticipado que, en los actuales momentos, el Ecuador ha abandonado, cuando menos de forma parcial, el sistema de justicia gratuita. Consagrado de manera absoluta por nuestra anterior carta política, a partir del mes de mayo de 1995, la gratuidad pasó ser considerada una Regla de excepción.

Es evidente que dicha reforma obedeció, principalmente, a los constantes apuros económicos de nuestro Poder Judicial. Aunque lo deseable hubiera sido mantener una justicia accesible a todos los ciudadanos, salvando los obstáculos impuestos por la desigualdad económica, este ideal ha tenido que ceder paso a la dramática realidad económica de nuestro país.

Refiriéndose a la imposibilidad de mantener la justicia gratuita a todo nivel, el profesor ZAVALA EGAS, comentando las reformas que sufrió la carta política de aquel entonces, mencionaba que aquel sistema habría podido sobrevivir "si nuestros países tuvieran la enorme capacidad presupuestaria que implica atender la inmensurable cantidad de causas judiciales que la sociedad moderna demanda, pero eso es imposible y tal realidad conduce a limitar la gratuidad del servicio jurisdiccional sólo a las causas que, por su naturaleza, afectan a los sectores económicamente marginados de nuestros países"².

El sistema adoptado por la reforma constitucional de 1995, y que se mantiene en nuestra actual Carta Política de 1998, es el cobro de "tasas por servicios judiciales", pagaderas en todas las causas y diligencias que se inicien ante los juzgados y tribunales de la República, con excepción de aquellas expresamente excluidas por mandato de la Constitución. La fijación del monto de las tasas por servicios judiciales le corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura.

Al respecto, el Art. 207 de la Constitución Política del Ecuador establece lo siguiente:

"Art. 207.- En los casos penales, laborales, de alimentos y de menores, la administración de justicia será gratuita.

En las demás causas, el Consejo Nacional de la Judicatura fijará el monto de las tasas por servicios judiciales. Estos fondos cons-

² ZAVALA EGAS, Jorge "Curso Analítico de la Constitución Política de la República del Ecuador", Edino, Guayaquil 1996, página 274.

tituirán ingresos propios de la Función Judicial. Su recaudación y administración se hará en forma descentralizada.

La persona que litigue temerariamente pagará a quien haya ganado el juicio las tasas que éste haya satisfecho, sin que en este caso se admita exención alguna".

No analizaremos ahora qué actos o diligencias pueden ser considerados "servicios judiciales", o si es técnicamente adecuado que, dependiendo de la cuantía del asunto, el mismo servicio esté gravado con una tasa mayor o menor. Aunque estos temas son sumamente interesantes, lo que nos interesa ahora es que la intervención de una persona natural o jurídica en un proceso, conlleva, por regla general, la necesidad de satisfacer los valores que gravan la administración de justicia.

Y reiteramos que el pago de estos valores, en ocasiones, puede resultar prohibitivo, cuando los que deben satisfacerlos son litigantes de escasos recursos económicos. Aunque se supone que una persona pobre, normalmente, no esgrimiría pretensiones de una cuantía muy elevada, aquello puede suceder en muchas situaciones hipotéticas: la persona que pierde todos sus bienes en virtud de un acto administrativo confiscatorio; el pariente pobre que queda relegado de una multimillonaria sucesión de bienes; el ex-cónyuge que debe reclamar al otro, cuando éste retiene indebidamente todos los bienes comunes; la empresa que ha quebrado por ser víctima del incumplimiento de un cuantioso contrato comercial, y un largo etcétera.

Casos iguales se pueden dar cuando el pobre interviene en el juicio como parte demandada, y sus escasos recursos económicos le impiden defenderse de fallos injustos o ilegales mediante la apelación, cuando la misma se encuentra gravada con el pago de tasa por servicios judiciales.

Ninguno de los ejemplos antes mencionados, y muchas otras hipótesis que sería cansino transcribir, se encuentran incursos en las exenciones mencionadas por la norma constitucional, con la grave consecuencia de forzar a los reclamantes desposeídos a una serie de situaciones inaceptables:

a) Una persona que se vea imposibilitada de reclamar sus derechos ante la justicia por falta de dinero para las tasas, por ejemplo, queda en riesgo de caer en manos de "auspiciadores" inescrupulosos, dispuestos a sufragarlas a cambio de una "tajada" de lo que se obtenga en sentencia.

b) En otros casos, la persona afectada podría optar por el abuso de instituciones procesales que, por su naturaleza, han sido concebidas por el legislador para situaciones diversas a la del problema que se va a someter a decisión judicial; distorsión que ocurrirá, precisamente, ante el afán de eximirse del pago de tasas, como sucede cuando se busca remediar el incumplimiento de un contrato a través del enjuiciamiento penal; o se pretende ventilar cuestiones de naturaleza contencioso administrativa, y aun contractual, a través del amparo constitucional, que al igual del hábeas data ha sido eximido del pago de tasas por el Consejo Nacional de la Judicatura en sus resoluciones.

Como una variante de esta hipótesis, sostenemos que la aplicación indiscriminada de las tasas judiciales puede llevar a las partes carentes de recursos a la evasión de su pago, planteando causas patrimoniales como "asuntos de cuantía indeterminada", lo cual incluso puede comprometer una pretensión amparada por el derecho, si el juzgado decide rechazarla por consideraciones de forma, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal por la evasión o defraudación de la tasa.

e) Finalmente, las personas carentes de recursos, ante la imposibilidad de pagar las tasas judiciales que les franquean el acceso a la tutela judicial, pueden verse forzadas a prescindir de la justicia, ora con resignación, ora con el latente deseo de hacerse justicia por mano propia.

111. ALGUNOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS DEL AMPARO DE POBREZA"

El amparo o beneficio de pobreza, es decir, la exención de los costos de un juicio a los litigantes de escasos recursos, encuentra sus antecedentes en épocas remotas. CHIOVENDA nos explica, refiriéndose al proceso civil en el período posterior a las leyes de Justiniano, que los pobres gozaban en él de exención total de los gastos³. En el antiguo derecho español, encontramos un beneficio similar consagrado por la ley 5 del título 3° de la Partida Tercera⁴.

El beneficio se ha mantenido en el derecho procesal contemporáneo, Legislaciones de varios países lo consagra, en base a argumentos más o menos similares:

³CHIOVENDA, Giuseppe, "La condena en costas", Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, 1985, página 48.

⁴ALSINA, Hugo, "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial". Ediar sociedad anónima editora comerdal, industrial y financiera, Buenos Aires, 2- edición, 1965, Tomo VII, página 116.

DEVIS ECHANDIA resalta la necesidad del beneficio en función de los principios fundamentales que deben orientar al proceso. El citado profesor colombiano expresa que la garantía procesal de "igualdad de las partes ante la ley procesal y ante el proceso", requiere que se procure que esa igualdad sea real y no simplemente teórica, "otorgando a los pobres y débiles la oportunidad de una verdadera defensa"⁵.

En una línea afín, el profesor Hugo ALSINA, explica que la misma ha sido establecida en múltiples legislaciones para evitar las consecuencias que pueda acarrear la "insuficiencia económica", dura realidad "que impediría a los que no cuentan con bienes de fortuna la defensa de sus derechos en juicio"⁶.

En conclusión, es evidente que, a lo largo de los años, tanto los cuerpos legislativos como los autores de distintos países de nuestro hemisferio, han considerado necesario aliviar la carga económica del proceso a las clases desposeídas, de tal manera que sea viable la reclamación de sus derechos ante los órganos judiciales.

IV. ¿EXIMIR DE TASAS A LOS LITIGANTES MEDIANTE EL "AMPARO DE POBREZA" SERIA COMPATIBLE CON LAS DISPOSICIONES DE NUESTRA CONSTITUCIÓN?

Cabría preguntarse si la exención del pago de tasas judiciales a través del amparo de pobreza sería contraria a los preceptos constitucionales, cuando el legislador en forma expresa e imperativa, ha impuesto su pago en todos los casos, excepto para aquellas ramas del derecho en que ha considerado que debe mantenerse la justicia gratuita.

En efecto, si el Art. 206 de la Constitución Política ordena que se satisfagan estas tasas, ¿cómo eximir de ellas a alguien ante la justicia civil, contencioso tributaria o de otras ramas que no se encuentran excluidas?

No concordamos con esta posible interpretación: por el contrario, el análisis del conjunto de las disposiciones de nuestra Carta Política nos lleva a concluir que el beneficio de pobreza guarda plena armonía con aquellas.

⁵ DEVIS ECHANDIA, Hernando, "Compendio de derecho procesal", Editorial ABC, Bogotá, 1996, 141 edición, Tomo 1, página 38.

⁶ ALSINA, Hugo. Obra citada, Tomo VII, página 116.

a) Entre las garantías que informan al debido proceso, consagradas por nuestra Constitución, se encuentra el denominado "derecho de defensa". La redacción del numeral décimo del Art. 24 de la Carta Política, deja entrever que el espíritu de nuestra Carta Política es que dicho derecho de defensa prevalezca sobre cualquier obstáculo implícito o explícito, incluidas las limitaciones económicas de los litigantes involucrados en el proceso.

"10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos",

Adicionalmente, debe recordarse otra de las garantías fundamentales del debido proceso, como lo es el llamado "derecho a la tutela judicial efectiva", consagrado por el numeral 17 del misino Art. 24:

"17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley",

b) Si para la Constitución, la escasez de recursos económicos puede poner en peligro el acceso a los órganos judiciales y el derecho de defensa, es obvio entonces que estas garantías deben ser precauteladas por encima de otras consideraciones. Estimamos que la protección constitucional a los pobres no se agota con la declaración formal de que cualquier persona puede comparecer ante los tribunales, ni aun a través del beneficio de dotar con defensores públicos a quienes los necesiten, sino que debe abarcar también el pago de las tasas judiciales. Es importante resaltar que, en la legislación de algunos países, el amparo de pobreza y la designación de defensor gratuito van siempre de la mano⁷. Sobre este tema recapitularemos más adelante.

Al instaurarse el amparo de pobreza, se evita que el derecho de acción, el derecho a una tutela judicial efectiva y el derecho de defensa,

⁷ Cfr. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Obra citada, 8ª edición, Editorial Jurídica DIKÉ, Bogotá, 1994, Tomo III, Volumen 1, páginas 288 y siguientes.

aunque consagrados por la normativa, queden frustrados por la realidad económica de quienes se deberían beneficiar de aquellos.

c) Se nos podrá objetar que una interpretación meramente gramatical de los citados numerales 10 y 17 del Art. 24 de la Carta Política, descartaría nuestro argumento, pues la Constitución ha estatuido de manera clara e inequívoca el alcance de estas garantías, por lo que cualquier interpretación extensiva de las mismas serán inoficiosa.

Sin embargo, insistimos en nuestra posición, y creemos tener razón a la luz de las reglas interpretativas que nos proporcionan la propia Constitución Política en otros pasajes.

El inciso segundo del Art. 18 de la Constitución establece lo siguiente:

"En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia".

El sistema de interpretación de las garantías constitucionales jamás puede quedar reducido a lo meramente gramatical o "exegético". No en vano el encabezamiento del Art. 24 al que nos hemos venido refiriendo, al comenzar la enumeración de las garantías del debido proceso, nos . anuncia que las mismas jamás pueden ser consideradas un catálogo taxativo de garantías, al estatuir que aquellas regirán *"sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes y la jurisprudencia"*.

d) Teniendo presente que las tasas por servicios judiciales son precisamente eso, "tasas", es decir tributos, también valdría la pena reflexionar acerca de si el establecimiento del beneficio de pobreza puede considerarse compatible con el régimen tributario vigente en nuestro país en la actualidad.

El Art. 256 de la Constitución Política establece los principios que orientan al régimen tributario de nuestro país:

"Art. 256.- El régimen tributario se regulará por los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad. Los tributos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios, servirán como instrumentos de política económica general.

Las leyes tributarias estimularán la inversión, el ahorro y sus empleo para el desarrollo nacional. Procurarían una justa distribución de las rentas y de la riqueza entre todos los habitantes del país".

De ninguna manera puede considerarse que la exoneración de tasas judiciales a los pobres trastoca los principios que orientan al régimen tributario. Sostener tal absurdo equivaldría a sostener que estos principios también son trastocados por la fracción básica del impuesto a la renta, por las "transacciones de tarifa cero" que no involucran pago del IVA, las exenciones legales, etc.

La doctrina tributaria preponderante hace hincapié en el hecho de que la "igualdad" en materia tributaria, no debe entenderse como absoluta. En palabras del profesor argentino GIULIANI FONROUGE, "es idea arraigada entre nosotros que el principio de igualdad no se refiere a la igualdad numérica, que daría lugar a las mayores injusticias, sino a la necesidad de asegurar *el mismo tratamiento a quienes se encuentren en análogas situaciones*"⁸.

Lo mismo puede decirse del principio de generalidad, que tampoco se vería trastocado por el amparo de pobreza (como tampoco lo ha sido por las exenciones y otros ejemplos anteriormente mencionados), pues como anota GIULIANI, este principio se cumple cuando el tributo abarca integralmente *las categorías de personas o de bienes previstas en la ley, y no a una parte de ellas*⁹. Generalidad, entonces no significa que todas las personas deben satisfacer, indiscriminadamente, los tributos, sino que "el gravamen se debe establecer en tal forma, que cualquier persona cuya situación coincida con la señalada como hecho generador del crédito fiscal, debe ser sujeto del impuesto"¹⁰, criterio que igualmente debe ser aplicado a las tasas por ciertos servicios, cuando los beneficiarios de esos servicios, podemos hallarnos dentro de cualquier sector del espectro económico (que lamentablemente es demasiado variopinto) de nuestra sociedad.

⁸ GIULIANI FONROUGE, Carlos María, "Derecho Financiero", versión actualizada por Susana Camila NAVARRINE y Rubén Oscar ASOREY, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 4ª edición. 1987, Tomo 1, página 365. El resaltado es del original. También conforme VALDES COSTA, Ramón, "Instituciones de Derecho Tributario", Ediciones Depalma, Buenos Aires, reimpresión de la 1ª edición, 1992, página 373.

⁹ GIULIANI FONROUGE. Obra citada, Tomo 1, página 368.

¹⁰ FLORES ZA VALA, citado por GIULIANI FONROUGE, obra citada, página 368.

Es por ello que nuestro Código Tributario, en su Art. 30, determina precisamente que las exenciones de tributos son siempre establecidas por el legislador "por razones de orden público, económico o social".

e) Por lo tanto, y a modo de conclusión de este tema, reiteramos que en nuestra opinión, lejos de existir un "incompatibilidad" entre el amparo de pobreza y la norma fundamental de nuestra República, el sistema de garantías consagrado por ella se ve enriquecido por cualquier mecanismo que coadyuve a que las garantías procesales tengan una mayor eficacia en el "mundo real".

V. ESQUEMA DEL "AMPARO DE POBREZA" EN NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. REFORMAS PROPUESTAS.

El amparo de pobreza se encuentra regulado en la Sección 26ª del Título 11 del Libro Segundo de nuestro Código de Procedimiento Civil (Arts. 905 al 910¹¹). Analizaremos brevemente dichas disposiciones, sugiriendo los cambios que estimamos convenientes para la adecuación de este instituto procesal a los tiempos actuales.

V. 1. OBJETO DEL AMPARO DE POBREZA

El Art. 906 del Código de Procedimiento Civil, nos aclara la finalidad del amparo de pobreza, al expresar que, de ser éste declarado con lugar, "el solicitante no debe pagar derechos judiciales, y puede litigar en papel simple".

Los "derechos judiciales" a los que se refiere la norma, guardan armonía con el sistema de "arancel de derechos judiciales" que caracterizó a nuestra administración de justicia antes de la consagración del principio de gratuidad absoluta, hoy derogado.

Sin embargo, y puesto que nuestro actual sistema judicial no se encuentra gravado con "derechos judiciales", sino con "tasas por servicios judiciales", es decir, con *tributos* que gravan al interesado, e ingresan a las arcas del Poder Judicial, la primera reforma que se hace necesaria, es la de aclarar la Ley en el sentido de que el amparo de pobreza involucra exención del pago de estos tributos.

De esta manera, se cumpliría cabalmente con las exigencias del Art. 31 del Código Tributario:

11 El Art. 911 del C. P. C., que se refiere a la exención del pago de derechos y costas en favor del Estado y otros sujetos, no será analizado en el presente trabajo.

"Art. 31.- Previsión en Ley.- Sólo mediante disposición expresa de Ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal".

Consideramos que esta reforma será sumamente útil para lograr que el amparo de pobreza tenga eficacia. No sólo evitará discusiones innecesarias sobre si la expresión "derechos judiciales" involucra o no a las tasas (hipótesis que se podría aventurar vía "interpretación progresiva"), sino que también evitaría dudas sobre la aplicabilidad del beneficio frente a dichas tasas, cuando aquellas han sido establecidas con posterioridad a la norma legal, hipótesis que se encuentra solucionada en sentido negativo por el Art. 32 del Código Tributario.

"Art. 32.- Alcance de la Exención.- La exención sólo comprenderá los tributos que estuviesen vigentes a la fecha de la expedición de la Ley. Por lo tanto, no se extenderá a los tributos que se instituyan con posterioridad a ella, salvo disposición expresa en contrario".

Es evidente que, sin reformar el Código de Procedimiento Civil, estableciendo en forma expresa y clara que el amparo de pobreza involucra exención de las tasas por servicios judiciales, existen poderosas razones para creer que cualquier intento de actualización del beneficio quedará frustrado.

El Art. 908 del misino Código de Procedimiento Civil, deja entrever que el amparo de pobreza eximiría al solicitante de pagar los honorarios de su defensor, al igual que los derechos judiciales antes mencionados, salvo en el caso de vencer en juicio.

Este particular es importante, por dos factores que se analizarán más adelante en el presente trabajo:

a) Porque aquello demuestra que las prerrogativas que confiere el amparo de pobreza son relativas: si el demandante vence, y obtiene el pago de una suma de dinero, deberá sufragar el importe de los derechos y honorarios de los que se hallaba eximido, regla que opinamos que debería hacerse extensiva a las tasas judiciales, de prosperar la reforma que proponemos; y,

b) Porque demuestra que el amparo de pobreza lleva implícita la defensa gratuita del litigante pobre, lo cual reitera nuestra opinión de que

este instituto guarda armonía con los mandatos de nuestra Constitución Política.

V.2. SOLICITUD INICIAL, REQUISITOS Y TRÁMITE PARA SOLICITAR EL AMPARO DE POBREZA.

El Art. 905 del Código de Procedimiento Civil establece el procedimiento que debe seguirse para obtener el beneficio o amparo de pobreza ante el órgano judicial. Insertos en esta disposición se encuentran los parámetros bajo los cuales el juez decidirá si la persona solicitante es "pobre" (para los efectos del beneficio) y los requisitos para acreditar tal condición:

"Art. 905.- El que solicite amparo de pobreza se presentará ante el Juez competente para la causa en que ha de gozar el beneficio, con una información sumaria que justifique no tener profesión, oficio o propiedad que le produzca quinientos sucres anuales o una finca valor [sic] de un mil sucres. De la demanda se correrá traslado a la persona con quien se va a litigar y al agente fiscal, o a quien haga las veces de éste".

Esta disposición, nos lleva a una serie de reflexiones:

V.2.1. LA CALIDAD DE "POBRE"

Es obvio para cualquiera que, en los actuales momentos, uno de los principales obstáculos para poner en aplicación el amparo de pobreza es la lamentable desactualización de los parámetros económicos que debe examinar el juez para considerar como "pobre" al solicitante.

De acuerdo con el artículo transcrito, se considera elegible para el beneficio, a aquel *que justifique no tener profesión, oficio o propiedad que le produzca quinientos sucres anuales o una finca valor [sic] de un mil sucres".*

Encontrándose vigente el sistema de "dolarización" establecido por la "Ley para la Transformación Económica del Ecuador" (Ley # 2000-4, R. O.34 del 13 de marzo del 2000), que fija el tipo de cambio en veinticinco mil sucres por cada dólar de los Estados Unidos de América, tendríamos que concluir que el "pobre" al que se refiere la norma procesal, posee ingresos anuales menores a dos centavos de dólar, o bien una finca o inmueble que produzca rentas inferiores a cuatro centavos. No creemos equivocarnos si sostenemos que hasta los más necesitados de nuestros compatriotas obtienen ingreso superiores a aquellas cantidades, que son

inclusive muy inferiores al salario mínimo vital que los trabajadores en relación de dependencia reciben cada mes.

Asimismo, creemos, que en los tiempos actuales es virtualmente imposible que un bien inmueble produzca rentas anuales tan exiguas como las que se mencionan en el mismo precepto legal que venimos comentando.

Por ende, es obvio que el concepto de "pobre" que aplica esta norma necesitaría ser actualizado, para lo cual, consideramos que existen dos alternativas viables:

a) Una primera opción, consistiría en una simple *actualización de los montos*, sustituyendo en la disposición los montos de quinientos y un mil sucres por una suma que, a criterio del legislador, resulte consecuente con las finalidades perseguidas por la Ley.

Un punto de referencia para establecer este valor, podría ser la comparación entre la cotización del dólar de los Estados Unidos de América entre la fecha en que se puso en vigencia esta disposición y la cotización forzosa actual, teniendo en cuenta en esta operación las variaciones que puede haber sufrido el valor de la moneda norteamericana en los últimos decenios.

Otra alternativa, sería tomar como punto de referencia el salario mínimo vital general, pudiendo por ejemplo sostenerse, que es "pobre" quien tiene ingresos iguales o inferiores a doce salarios mínimos vitales generales en un año.

En todo caso, cualquier alternativa que se llegase a utilizar para establecer una cuantificación promedio de la pobreza, para los efectos de este beneficio, deberá ser proporcionada y equitativa, pues el objeto de la cuantificación es establecer quién o quiénes carecen de los recursos necesarios para siquiera comparecer ante la justicia a reclamar sus derechos.

Si se opta por la simple actualización de montos, entonces continuarían rigiendo las reglas previstas por el artículo 905 del Código de Procedimiento Civil. El beneficio sería para aquellos que, teniendo o no profesión u oficio, obtienen una renta anual inferior a las establecidas por la Ley.

Esta aclaración es necesaria, porque de ninguna manera se puede sostener que el amparo de pobreza está vedado a quienes tienen oficios o

profesiones, antecedente que de ninguna manera inmuniza a las personas contra una mala situación económica.

b) Una segunda alternativa sería adoptar, como se ha hecho en otras legislaciones, *un sistema abierto*, sujeto a la apreciación judicial.

Refiriéndose al código procesal de Colombia de 1970, el profesor DEVIS ECHANDÍA expresaba que el mismo "otorgó más facilidad para obtener el beneficio de amparo de pobreza, que se reglamenta en los artículos 160 a 167, pues no exigió una situación de total indigencia, sino que una persona *se hallara en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión"¹²¹.

ALSINA, c01nparando los distintos códigos procesales existentes en la nación argentina, también resaltaba las ventajas de este sistema, frente a la fijación de un caudal fijo, tomado de las leyes procesales españolas, y que consagra también nuestra legislación:

"Lo que la ley quiere es que para tramitar el juicio el interesado no deba hacer sacrificios que le impidan llenar sus necesidades más elementales, como lo son las de alimentarse, vivienda, vestido, etc. Cuando la ley habla de subsistencia, se refiere a exigencias mínimas, es decir, a una vida modesta, porque la subsistencia es variable en su cuantía, y no sería justo que quien lleve una vida costosa solicite carta de pobreza para no privarse de ella, sólo porque tiene necesidad de litigar.

Algunos Códigos procesales de provincia, a semejanza de la ley de enjuiciamiento civil española, establecen en abstracto las condiciones de lo que debe entenderse por pobreza, indicando sumas límite en materia patrimonial, rentas, pago de contribuciones, sueldos, etc.; pero, en general, es preferible dejado librado al criterio del juez, sin establecer normas fijas que no siempre resultan equitativas, ya que nunca existen situaciones idénticas"¹³.

¹² DEVIS ECHANDÍA. Obra citada, Tomo DI, Volumen 1, página 288 (El resaltado es nuestro).

¹³ ALSINA, Hugo. Obra citada, Tomo VII, páginas 129 v 130.

V.2.2. PRUEBAS DE LA CONDICION DE POBRE

El Código de Procedimiento Civil establece que es necesario demostrar preliminarmente la situación económica del solicitante, acompañando una información sumaria o de nudo hecho que la acredite. Debido a las transformaciones sufridas por nuestra legislación, creemos que, en los actuales momentos, serían tan aceptables para los jueces las informaciones sumarias rendidas ante notarios públicos, como aquellas rendidas como diligencias judiciales preparatorias.

Aunque podríamos considerar que se trata de una prueba que, en muchas ocasiones, será de dudosa confiabilidad, no es menos cierto que la solicitud de amparo de pobreza admite oposición (Art. 908), Y que sus beneficios no son perpetuos ni inmutables (Art. 910); a lo que añadiríamos que, en nuestro criterio, es factible remediar los efectos de la decisión del juez en caso de que se demuestre que el beneficio ha sido obtenido en fraude a la Ley; temas todos ellos sobre los que regresaremos en apartados posteriores de este trabajo.

Creemos que sería viable una reforma que permita demostrar la condición del solicitante por otros medios distintos de la información sumaria.

La prueba de la pobreza resulta sumamente importante, porque es la única manera que tiene el solicitante de gozar del beneficio. Obviamente, si no se logra probar esta afirmación, el solicitante se verá puesto en la necesidad de correr con los costos del proceso, sea cual sea su condición económica.

V.2.3. NATURALEZA DEL "JUICIO" DE AMPARO DE POBREZA

El artículo 905 de nuestro Código de Procedimiento Civil establece que el beneficio debe ser solicitado mediante *demanda*, mientras que los Arts. 906 y 907 nos aclaran que la decisión del juez debe constar de *sentencia*.

Por ello, partiendo de la terminología usada por nuestro Código de Procedimiento Civil, valdría la pena preguntarse si el "juicio" de amparo de pobreza es un asunto de naturaleza eminentemente contenciosa, o si puede ser considerado un procedimiento de "jurisdicción voluntaria".

Los Arts. 906 y 907 del Código de Procedimiento Civil, establecen la manera en que el juez deberá sustanciar el pedido de amparo de pobreza, dependiendo de si existe o no oposición de terceros:

"Art. 906.- Si no hay oposición, se pronunciará sentencia, que declare que el solicitante no debe pagar derechos judiciales y puede litigar en papel simple".

"Art. 907.- Si hay oposición, se concederán ocho días para las pruebas; y, vencido este término, se pronunciará sentencia, que causará ejecutoria".

Es nuestra opinión que el procedimiento para solicitar el amparo de pobreza debe ser considerado una diligencia de "jurisdicción voluntaria", es decir de aquellas que, por su naturaleza, a decir del Art. 3 del Código procesal, "se resuelven sin contradicción",

No pretendemos en este trabajo, comentar a fondo los reparos que se han hecho a la definición de "jurisdicción voluntaria", tema que excede los propósitos que nos hemos planteado, pero sí podemos resumir brevemente los argumentos que nos llevan a concluir que el amparo de pobreza reviste carácter voluntario:

a) El hecho de que exista una posibilidad de oposición, no necesariamente transforma el procedimiento en contencioso.

De hecho, basta analizar lo dispuesto en el Art. 4 del Código de Procedimiento Civil, para darse cuenta que, en cualquier procedimiento de "jurisdicción voluntaria", es factible que se presente un opositor, caso en el cual, de acuerdo a esa norma, se transforma en contencioso.

b) El Código Procesal permite que el asunto se tramite sin existir oposición.

Aunque se ordena que se "corra traslado" a la persona contra quien se proyecta litigar gozando del beneficio, la Ley, en ningún momento, señala que la falta de contestación deba entenderse como negativa o allanamiento. Por el contrario, el Art. 906 del Código de Procedimiento Civil admite la posibilidad de que ningún interesado se oponga, dejando expedita al juez la resolución del asunto mediante sentencia al no haber existido oposición.

c) El requisito obligatorio de trasladar al eventual adversario no convierte el procedimiento en contencioso.

En efecto, aunque el legislador ha ordenado que se cuente con aquella persona con la que se proyecta litigar, es evidente que este requisito,

por sí solo, no alcanza a desnaturalizar el carácter voluntario de la diligencia. No es este el único caso en que debe darse publicidad previa a un trámite de carácter voluntario.

Por ejemplo, en otro proceso voluntario, como lo es el de constitución de patrimonio familiar, el juez no puede dictar sentencia, sin que previamente se halla notificado por la prensa a los posibles interesados en oponerse, y sin esperar el término necesario para que los eventuales opositores se presenten (Código Civil, Arts. 863 y 864), hecho que no desvirtúa la naturaleza voluntaria de ese procedimiento, en el que el juez está autorizado a resolver con oposición o sin ella.

d) Finalmente, porque los efectos de la sentencia no son inamovibles ni definitivos, y los beneficios obtenidos mediante el amparo de pobreza pueden quedar sin efecto (C. P. C., Art. 910), lo que demuestra que el concepto de "cosa juzgada"¹⁴ no es aplicable a la resolución que dicte el juez, al igual que sucede con otras diligencias de jurisdicción voluntaria.

En caso de oposición, deberá seguirse el procedimiento establecido en el Art. 907, luego de lo cual el juez expedirá una sentencia que "causará ejecutoria", esto es, que no será susceptible de recurso alguno.

En pasajes posteriores de este trabajo, explicaremos por qué, en nuestra opinión, la solución más conveniente es que el amparo de pobreza, en lugar de ser un procedimiento voluntario, sea sustanciado como una cuestión previa del proceso principal, solución que no es acogida por nuestro código, al hablar sus artículos de la "demanda", del "juicio" y de la "sentencia" de amparo de pobreza, denotando que se trata de un expediente distinto a la demanda principal. Consideramos que este modo de proceder conlleva serias dificultades prácticas, que sería dable zanjar mediante una reforma legal.

V.2.4. LOS BENEFICIOS DEL AMPARO DE POBREZA SE REFIEREN A UN PROCESO ESPECÍFICO

El Art. 905 del Código de Procedimiento Civil nos deja entrever una importante característica del amparo de pobreza: el texto de dicha norma señala que el amparo de pobreza debe ser solicitado al juez competente

¹⁴ Cfr. ALSINA, Hugo. Obra citada, Tomo VII, página 137. Este autor tampoco considera que exista cosa juzgada en el amparo de pobreza, en base a disposiciones que aparecen repetidas en nuestra legislación.

"para la causa en que se ha de gozar del beneficio", lo cual demuestra que sus efectos son relativos a un proceso específico.

Esta idea se encuentra reiterada por el Art. 908 del mismo Código de Procedimiento Civil:

" Art. 908.- El amparo de pobreza aprovechará sólo en el pleito para el cual se lo solicite. Si en éste vence el solicitante, con lo que reciba pagará los honorarios de su defensor, los derechos judiciales y el valor del papel de que hubiere hecho uso en el caso de no ser amparado; y si es vencido, y el juez declara que ha procedido de mala fe, satisfará las costas ocasionadas a la otra parte".

Por ende, la resolución que lo confiere no le DR. al solicitante un esta tus de pobre oponible en cualquier procedimiento judicial.

En este punto, creemos que sería factible una reforma adicional: el beneficio de amparo de pobreza debería hacerse extensivo al propio "juicio" de amparo de pobreza, procedimiento que, en el actual sistema de tasas por servicios judiciales, también involucra un costo; sin perjuicio de que, como ya hemos anticipado, se reforme el Código de Procedimiento Civil de tal manera, que el amparo de pobreza se ventile dentro de la misma causa en que se lo pretende hacer valer.

V.4. TRAMITACIÓN PARALELA DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA Y LA CAUSA PRINCIPAL. INCONVENIENTES DE ESTA DISPOSICIÓN.

Aunque el Art. 905 menciona que la demanda de amparo de pobreza debe ser trasladada a la persona "con quien se va a litigar", lo cual denota que el proceso principal será posterior a la obtención del beneficio, estimamos que el Art. 909 del mismo Código de Procedimiento Civil permite que el proceso en que se va a gozar del beneficio se lleve a cabo sin necesidad de esperar a que concluya el procedimiento de solicitud del amparo:

"Art. 909.- Desde que se principie el juicio de amparo de pobreza, el solicitante gozará de los mismos beneficios de que gozaría si ya estuviese amparado; pero si se le deniega por sentencia ejecutoriada, pagará los honorarios, derechos y valor del papel, como en el caso del artículo anterior".

Aunque es evidente que esta disposición busca que el amparo de pobreza no se convierta en un obstáculo contra la celeridad en la solución

de los conflictos, consideramos que sus efectos pueden traer consecuencias negativas, en algunos casos: piénsese en lo que sucedería si una solicitud de amparo de pobreza, pese a ser infundada, es presentada, para gozar "provisionalmente" de los beneficios que conlleva, y luego se la deja de proseguir, o se posterga la decisión del juez mediante recusaciones u otros incidentes dilatorios, con la deliberada expectativa de que el expediente nunca sea resuelto. Esta posibilidad es sumamente grave, si tomamos en cuenta el tiempo que le requerirá a la parte perjudicada lograr un fallo definitivo, y peor aun la declaratoria de abandono de la solicitud de amparo.

Consideramos que esta "laguna" del Código de Procedimiento Civil, obedece a que su lenguaje se ha apartado del esquema previsto en otras legislaciones, en las cuales el amparo de pobreza se discute dentro del proceso principal, sea como cuestión previa, o incidente del mismo. En ese contexto, por ejemplo, es comentada esta disposición por MANRESA y NAVARRO, refiriéndose a la hoy derogada ley de enjuiciamiento civil de España. Si tomamos en cuenta que en dicho cuerpo de leyes el amparo de pobreza se sustentaba como incidente de la causa principal, la norma tiene pleno sentido en la práctica¹⁵.

V.5. LOS BENEFICIOS QUE REPORTA EL AMPARO DE POBREZA SON RELATIVOS.

El artículo 908 del C. P. C., que hemos transcrito en líneas anteriores, demuestra que los beneficios del amparo de pobreza son relativos. Esta relatividad se manifiesta de varias formas.

1) En primer lugar porque, como ya dijimos, no le es dado al solicitante gozar de los beneficios del amparo de pobreza sino para un proceso específico.

2) Porque el beneficio no exime al litigante pobre de sufragar el pago de las costas y honorarios si es vencido, y se declara su mala fe al litigar, conforme lo establece el mencionado Art. 908.

Creemos que en el caso de establecerse la reforma que proponemos, para incluir en la esfera del amparo de pobreza a la exención de las tasas por servicios judiciales, las mismas también tendrían que ser satisfechas

¹⁵ MANRESA Y NAVARRO, José María. "Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil", Instituto Editorial REUS, Madrid, 1952/ Tomo 1/ página 159.

por el litigante que actúe "temerariamente", no sólo porque formarían parte de las costas procesales, sino, principalmente, por disponer esta sanción el Art. 207 de la Constitución Política, norma que no admite exención alguna en el aludido caso de la temeridad.

3) Otra forma en que se manifiesta la relatividad de los beneficios del amparo de pobreza, es la regla, suministrada por el misino Art. 908, que se refiere al litigante que obtiene, a través de la sentencia, que la contraparte sea condenada al pago de una suma de dinero.

En caso de vencer el solicitante, según la norma mencionada, *"con lo que reciba pagará los honorarios de su defensor, los derechos judiciales y el valor del papel de que hubiere hecho uso en el caso de no ser amparado"*.

Regla que, sin embargo, no puede ser aplicada en todos los casos en que venza el solicitante, pues es obvio que, dependiendo incluso de la pretensión, no siempre su adversario será condenado a pagarle, y no existirá entonces un valor que pueda ser recibido por el beneficiario e imputado a los rubros de los que ha sido exento.

4) El Art. 910 del C. P. C. nos muestra otra faceta de la relatividad del amparo de pobreza, porque el misino no constituye un beneficio inmutable, sino que subsiste sólo en tanto y en cuanto el amparado, siga siendo pobre:

"Art. 910.- Cesarán los beneficios que produce el amparo de pobreza, luego que el amparado adquiera bienes y fortuna".

Consideramos importante que el legislador aclare qué se debe hacer en el caso de que la causa principal esté siendo conocida por un juez distinto al que ha tramitado el amparo de pobreza (por ejemplo, si han mediado sorteos). La Ley debe señalar en forma clara a cuál de estos jueces le corresponderá efectuar esta declaratoria, evitando de esta manera incidentes que entorpecerán el progreso de las causas. Nos inclinamos a sostener que esta prerrogativa le debe corresponder al juez de la causa principal, sin perjuicio de la sugerencia que hemos efectuado en este trabajo, de que el procedimiento de solicitud del amparo se considere una cuestión o incidente previo de la causa principal, quedando la resolución de ambos asuntos en manos de un sólo juez.

V.6. EL AMPARO DE POBREZA OBTENIDO EN FRAUDE A LA LEY. ABUSOS DEL AMPARO DE POBREZA.

Emparentada con estas reflexiones sobre la relatividad de los efectos del amparo de pobreza, que hemos examinado en el apartado anterior,

nos encontramos con una cuestión adicional: ¿puede quedar sin efecto el beneficio, si luego de obtenido, se acredita que el misino ha sido conferido en fraude a la Ley?".

Los abusos del amparo de pobreza por parte de litigantes inescrupulosos, han sido siempre uno de los principales reparos que se le formulan a esta institución. Por ello es imperativo, en todo sistema judicial que reconozca el beneficio de pobreza, contar con mecanismos que permitan controlar y sancionar el uso fraudulento del misino.

Hacemos nuestras las reflexiones del profesor español José María MANRESA y NAVARRO, evaluando la legislación anterior a la ley de enjuiciamiento civil de 1855.

"No eran raros los casos en que la declaración de pobreza, obtenida a veces por quien realmente no era pobre, se utilizaba como arma temible de la mala fe y la temeridad, para obligar a una transacción sobre derechos imaginarios, a que se prestaba la parte contraria para librarse de los dispendios y disgustos de un pleito que podría causar su ruina. Las pretensiones más absurdas, los recursos más temerarios, las cavilidades más infundadas se presentaban ante los Tribunales, escudadas por esa patente que les libertaba de toda responsabilidad ... ¹⁶".

Es evidente, entonces, que el juez debe tener plenas facultades para desestimar el amparo de pobreza si los presupuestos de este beneficio son desvirtuados. Deformar la realidad es algo que, lamentablemente, puede hacerse con relativa facilidad:

"No son pocas las personas que viven con comodidad y hasta en la opulencia y, sin embargo, no pagan contribución ni son conocidos los bienes y rentas que les pertenezcan; basta para esto reducir el capital mueble o inmueble y empleado en papel del Estado o en acciones de bancos o darle colocación en el extranjero; y aun sin emplear estos medios no faltan otros para ocultar la riqueza. A los que se hallan en estos casos les es fácil justificar que son pobres en el sentido legal; pero como esto se hace en fraude de la ley y en perjuicio del colitigante, de los curiales y de la Hacienda pública, justo es salir al encuentro de semejante abuso ... "

¹⁶MANRESA y NAVARRO. Obra citada, Tomo 1, página 118.

El pasaje anterior, también tomado de la obra de MANRESA Y NAVARRO¹⁷, se encuentra inscrito en el comentario que dicho tratadista hace del Art. 17 de la desaparecida ley de enjuiciamiento civil de su país, que, precisamente, le permita a los jueces dejar sin efecto el beneficio si se lograba desvirtuar la *pobreza aparente* del beneficiario.

Consideramos que el riesgo de abuso del amparo de pobreza es real, pues en nuestro país también podrían darse situaciones fraudulentas similares a las mencionadas por el comentarista español, y muchas otras. Aunque nuestro Código de Procedimiento Civil le permite a la eventual contraparte presentar oposición al amparo de pobreza, estimamos que el juez, aun en el caso de haberse resuelto aquella en favor del solicitante, debe conservar los más plenos poderes para corregir y sancionar situaciones de abuso, sin que se le pueda pretextar un "pronunciamiento previo", cuando se ha acreditado que el mismo reposó sobre una premisa falsa.

Aunque resulte dudoso nuestra posición respecto del eventual adversario, a quien se le ha corrido traslado con la petición, y tuvo derecho a oponerse a la misma, consideramos que está claro que el pronunciamiento previo del juez no afectaría a quienes comparezcan posteriormente al proceso (Por ejemplo, como terceristas), sin que se haya contado con ellos al momento de solicitarse el amparo de pobreza.

Los inconvenientes que hemos comentado en párrafos anteriores, por supuesto, son mucho menores en los sistemas procesales de otros países, en los que el amparo de pobreza no se puede considerar un "proceso distinto" a la demanda principal, sino que integran éste, en calidad de cuestión previa o incidente.

V.7. REFORMA SUGERIDA: EL AMPARO DE POBREZA DEBE SER TRAMITADO COMO CUESTIÓN PREVIA O COMO INCIDENTE DE LA CAUSA PRINCIPAL.

Es nuestra opinión que los distintos y serios inconvenientes del trámite de solicitud del amparo de pobreza, se reducirían considerablemente si, en lugar de tramitárselo como "proceso distinto" a la demanda principal, se reformara el Código de Procedimiento, estableciendo que el asunto será resuelto como incidente o cuestión previa, dentro de la causa donde se lo pretende hacer valer.

¹⁷ Idem, página 140.

Entre los mecanismos más adecuados, nos permitimos sugerir la adopción, cuando menos parcialmente, del sistema utilizado por el Código procesal colombiano. Según explica DEVIS ECHANDIA, en dicho Código, la solicitud de amparo de pobreza puede ser presentada previo a la iniciación del trámite, caso en que interrumpe la prescripción o caducidad de la acción, pero también puede ser acompañada a la demanda, debiendo resolver la petición el juez, en este último caso, en la providencia mediante la cual acepte la demanda al trámite, procedimiento este último que consideramos muy adecuado. A petición de parte, se puede solicitar la terminación del beneficio en cualquier etapa del proceso, si se demuestra que han cesado las condiciones que motivaron su otorgamiento¹⁹.

Otra ventaja del procedimiento a manera de incidente o cuestión previa, es que permitiría gozar del amparo de pobreza, no sólo al actor, sino al demandado, reconvenga o no, o a cualquier tercero que necesite intervenir.

Si bien es cierto el Código ecuatoriano no restringe el beneficio a los solicitantes que vayan a intervenir como actores, el texto del Art. 905 de ese cuerpo de leyes puede producir dudas e incidentes innecesarios, al exigir que se corra traslado "a la persona con quien se intenta litigar", lo cual, a simple vista, insinúa que el legislador ha tenido en mente a quien planea promover una demanda, pues nadie solicitaría un amparo de pobreza por estar a la expectativa de ser demandado, mientras que hacerlo respecto de un proceso en trámite, vista la redacción del artículo, parecería dudoso.

Se acoja o no esta última sugerencia, estimamos que siempre será necesario aclarar que el amparo de pobreza no existe en beneficio exclusivo de quienes quieran presentarse a juicio como demandantes.

Hemos dicho en líneas anteriores que consideramos que sería conveniente adoptar el sistema comentado por DEVIS ECHANDIA, al menos parcialmente: reiteramos este criterio, pues creemos que debe mantenerse el derecho de la contraparte a oponerse a la concesión del beneficio. Si el mismo ha sido concedido en el auto de admisión de la demanda, la discusión sobre este tema bien podría ser materia de un incidente de previo pronunciamiento, como aquel que ha sido insertado

18 DEVIS ECHANDIA. Obra citada, Tomo III, Volumen 1, páginas 289 y 290. 19 ídem. Página 291.

por el legislador en nuestro país para discutir la excepción de existir convenio arbitral, y que no requiere aguardar a sentencia para ser decidido (Ley de Arbitraje y Mediación, Art. 8).

Otra ventaja que proveería este sistema que sugerimos, es que le permitiría al juez remediar, sin mayores dilaciones, los efectos de la concesión del beneficio de pobreza solicitado en base a afirmaciones fraudulentas, así como revocado una vez que se le pruebe la mejoría de la situación económica del amparado, sin que se susciten dudas respecto a su competencia. Recuérdese que, en virtud del sistema de sorteo de causas adoptado por los distritos judiciales de nuestro país, es más que probable que el juez que conozca el amparo de pobreza, sea distinto al que conozca la causa principal, por lo cual, incluso con ánimo dilatorio, se podrían producir incidentes respecto a cuál de ellos tiene competencia para dejar sin efecto los beneficios del amparo de pobreza previamente concedido.

V.8. LA DEFENSA GRATUITA DEL AMPARADO.

Hemos anticipado que el Art. 908 del C. P. C., establece que el beneficiario del amparo de pobreza, cuando obtiene sentencia favorable, y la misma involucra la entrega de valores en su favor, deberá sufragar los honorarios de su defensor con dichos valores. La disposición, valga la pena advertir, no hace distinción entre los honorarios mandados a pagar en sentencia y los pactados entre el amparado y su defensor, aunque normalmente se supone que quien defiende a un pobre no cobrará honorarios, a no ser mediante el "pacto de cuota litis".

El precepto legal en nuestra opinión, ha presupuestado que el amparado está siendo defendido por un profesional que ha antepuesto los deberes de su ministerio a sus intereses económicos; o que, cuando menos, la expectativa de cobro de algún honorario está supeditada a obtenerlos mediante una victoria, aunque ya expresamos en líneas anteriores que el cobro de honorarios sólo cabría en fallos que dispongan un pago en favor del litigante pobre, pues caso contrario, mal se podría aplicar esta regla.

Creemos que el amparo de pobreza debe ir de la mano con la defensa gratuita del amparado, quien si no tiene lo suficiente para satisfacer los costos del proceso, menos tendrá para obtener un defensor que lo patrocine.

En este punto, nos simpatiza mucho la solución dada por el Código colombiano, y que comenta DEVIS ECHANDÍA: de acuerdo con este

autor, concedido el amparo de pobreza, el juez designará un apoderado para que patrocine al amparado, Pero esta designación se efectúa entre profesionales que ejercen regularmente en el distrito judicial de que se trate, y cuyos nombres se mantienen en registros (Periódicamente actualizados) a cargo de las autoridades judiciales.

Estos profesionales sólo se pueden excusar por causas preestablecidas por la Ley, haciendo realidad la garantía de justicia gratuita para los pobres de una manera que los acerca a la justicia, pues el pueblo, en su inmensa mayoría pobre, "podrá gozar de los misinos abogados que los ricos", al ser el cargo de forzosa aceptación.

Estimamos que este es un mecanismo muy eficaz para garantizar el acceso de los pobres a la justicia, enunciado que no se agota en la simple exención de costas o de tasas judiciales, sino que involucra el compromiso de la comunidad profesional de contribuir con este propósito, dotando a los pobres de la mejor defensa posible.

Por ello, consideramos que esta es otra reforma que resultaría muy conveniente para lograr la actualización del amparo de pobreza.

V.9. EL AMPARO DE POBREZA NO SÓLO DEBE EXIMIR DE TASAS, COSTAS Y HONORARIOS, SINO TAMBIÉN DEL DEBER DE RENDIR CAUCIONES.

En muchas ocasiones, quedarían en nada las protecciones brindadas por el legislador a través del amparo de pobreza, si no se adopta una reforma adicional: el beneficiario debe quedar eximido de rendir ciertas cauciones que, por Ley, deben ser sufragadas por los litigantes en ciertos procedimientos, o para la práctica de ciertos actos procesales. Así lo establece, por ejemplo, la legislación colombiana²¹.

En el Ecuador, es de principal interés el caso del recursos de casación, en que una sentencia dictada en violación de la Ley, puede privar de justicia al pobre, aun exento de costas y tasas por el amparo de pobreza, si tiene que rendir una caución "sobre los Perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia o auto puedan causar a la contraparte", según dispone el Art. 16 de la Ley de Casación.

20 ídem. Página 289.

21 DEVIS ECHANDIA, obra citada, Tomo III, volumen 1, página 288.

Por ende, para lograr que la protección a los pobres sea íntegra, y se le pueda franquear a los más necesitados el acceso a nuestro supremo tribunal de justicia, sin limitación alguna, sugerimos que el amparo de pobreza se extienda a esta caución y a otras consagradas en nuestras leyes, sin perjuicio de que el litigante de mala fe sea condenado a resarcir los perjuicios que, en circunstancias normales, habrían sido materia de afianzamiento.

Guayaquil, octubre del 2001.